



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00282-00

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

8 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2019 - 00282
PROCESO: Reorganización Persona Natural Comerciante

La figura del Desistimiento Tácito como forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca **sancionar no sólo la desidia** sino también el abuso de los derechos procesales. ello regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ... (negritas y resaltos del Despacho).

De la lectura del expediente, se tiene que el presente asunto corresponde a un proceso especial de Reorganización Persona Natural Comerciante, que luego haber sido admitida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, y que mediante dicho proveído se ordenará el cumplimiento de ciertas cargas propias del proceso, el deudor ha omitido acreditar su cumplimiento.

Que mediante auto de fecha **28 de enero de 2020** se le requirió al deudor FRANCISCO QUINTANA GOMEZ, para que procediera de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de las diligencias, y en virtud a ello, el apoderado del mismo, allega estados financieros y algunas notificaciones a sus acreedores, quienes se han hecho parte en el presente asunto, sin embargo no a cabalidad, pues aún no se evidencia el cumplimiento de todas y cada una de las cargas impuestas en los mencionado auto que dispuso la apertura del proceso de reorganización; manteniendo el proceso en suspenso, pues del cumplimiento de tales cargas procede las etapas subsiguientes del mentado trámite.

Con todo, y al avizorar dicho incumplimiento, se advierte que en el presente se configuran los eventos 1 y 2 del artículo 317 del C.G.P, pues ha pasado más de un año de inactividad absoluta reflejando desidia de la parte interesada; por lo que procede decretar el desistimiento tácito de manera llana. Cabe señalar que ante la inactividad operante de parte del extremo activo, este Despacho mediante autos de fechas **20 de enero de 2020 y 9 de agosto de 2022** se requirió para que diera cumplimiento a las cargas impuestas en auto de apertura, so pena de dar aplicación a la mencionada norma, sin embargo dicho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 2 de 2

extremo permaneció en silencio, venciéndose de esta manera también el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibídem. Así, al haberse superado ampliamente el término que la norma transcrita señala, solo queda imponer la sanción.

En virtud de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 C.G del P.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso DE REORGANIZACIÓN instaurado por **FRANCISCO QUINTANA GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá cancelar el registro del aviso de apertura del proceso de reorganización en la matrícula mercantil del actor, si ello hubiese sido efectuado.

Cuarto: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para la divulgación de esta decisión.

Quinto: ORDENAR el desglose del expediente de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, a fin de tener conocimiento de lo decidido ante un eventual nuevo proceso, y hágase entrega de los mismos al petente, su apoderado o a la persona autorizada para ello.

Sexto: REMITIR al Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el proceso que fue allegado a este trámite concursal, identificado con el radicado 2020-00922, para los fines legales del caso.

Séptimo: REMITIR al Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, el proceso que fue allegado a este trámite concursal, identificado con el radicado 2019-00965, para los fines legales del caso.

SIN COSTAS porque no aparece demostrado en el expediente que se hubiesen causado (artículo 365, numeral 8º, del Código General del Proceso). Por secretaría, librense los oficios respectivos. En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

lavo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
083	9 AGO. 2023
N° De Hoy	A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	